

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de diciembre de 2022 pasa al despacho el presente PROCESO DE REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTO, promovido por LUZ MARINA RAMOS ESTRADA contra FREDY OBDULIO MACHADO ROBLES, con radicado.2009-00066-00. Con solicitud del extremo demandante para que se requiera al pagador del FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES". Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	PROCESO DE REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTO.
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAMOS ESTRADA.
DEMANDADO:	FREDY OBDULIO MACHADO ROBLES.
RADICACIÓN:	200454089001-2009-00066-00.
DECISIÓN	REQUERIMIENTO AL PAGADOR.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el requerimiento solicitado para COLPENSIONES, se tiene que respecto a la aplicación de la medida cautelar es imprescindible HACERLE SABER AL PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA, que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento, por tanto, la desatención a la misma ocasiona sanciones hasta de diez (10) S.M.L.M.V. de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. entre otras, se le requiere para que de aplicación a la deducción del equivalente al 8.2% de la pensión mensual y demás prestaciones sociales, del señor FREDY OBDULIO MACHADO ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.151.594, Conforme al acuerdo de conciliación presentado por las partes y aprobado por este Despacho mediante auto del 14 de septiembre del 2009, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días decada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Conforme a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR A La FIDUPREVISORA, para que proceda aplicar el descuento del 8.2 de la mesada mensual y todas las demás prestaciones sociales, causadas a favor del señor FREDY OBDULIO MACHADO ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.151.594, por conceptos de cuota

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de alimento a favor de JUAN DAVID MACHADO RAMOS, identificado con tarjeta de identidad N° 1.062.805.286 para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 13 de diciembre de 2022 pasa al Despacho IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO CON OCUPACION PERMANENTE., incoada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A - ESP (TGI LA - ESP), por intermedio de apoderado judicial, en contra de LEONARDO CARDONA CARMONA Y OTROS, identificado con radicado rad: 200454089001-2021-00320-00, solicitando su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO CON OCUPACION PERMANENTE.
DEMANDANTE:	LEONARDO CARDONA CARMONA. EMILIA MANRIQUE DE LACOUTURE. JORGE ELIECER MANRIQUE RODRIGUEZ. SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00320-00.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarias que antecede, ALVARO JOSUE YAÑEZ ALSINA apoderado especial de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A - ESP (TGI S.A - ESP) presenta Demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN LEGAL DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de LEONARDO CARDONA CARMONA, EMILIA MANRIQUE DE LACOUTURE, JORGE ELIECER MANRIQUE RODRIGUEZ y SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, al respecto, este Despacho judicial al tener el conocimiento de la presente demanda se procede a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda referida, bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto a las servidumbres necesarias para el transporte de gas natural destinado a la prestación del servicio público domiciliario, la ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117, estableció unas reglas aplicables para su constitución. Entendemos que estas reglas no impiden que el propietario del predio sirviente y el interesado en servirse del mismo, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad, se acojan al procedimiento previo de negociación directa establecido en el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, para la constitución de dicha servidumbre.

Si en la etapa de negociación directa las partes no logran acuerdo sobre el avalúo, podrán acudir al juez competente. Entendemos que, en este caso, los interesados en la servidumbre legal para el transporte de gas natural podrían



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

optar por las reglas de la ley 56 de 1981, como lo previeron los artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994, o por lo dispuesto en la ley 1274 de 2009, caso en el cual el juez será el competente para determinar el procedimiento aplicable. La Ley 56 de 1981 respecto al procedimiento para servidumbres, en los artículos 25, 26y 27, establece que:

"Artículo 252.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercerla vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Artículo 26.- En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Artículo 27.- Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales que le serán aplicables en lo pertinente, al proceso de servidumbre de conducción del servicio de gas se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este procesó, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización." (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto original)

Por otra parte, el decreto No. 2580 de 1985 que reglamenta la anterior ley, hoy recogido en el decreto 1073 de 2015, el cual establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso".

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 29" (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto original)

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso. Deberá reunir los siguientes requisitos:

9. "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

11. Los demás que exija la ley.

El artículo. 84 ibídem., establece que: "ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

5." Los demás que la ley exija." (Sic) (Negrillas el juzgado)

Por otro lado, dentro del mismo contexto del artículo anterior, en términos generales el artículo 370 ibídem, preceptúa que:

"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. (Negrillas el Despacho)

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al



demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible." (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "Mediante auto no susceptible recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Sic) (Negrillas el Despacho)

Leída la demanda y revisado los anexos, observamos que en ella no se indica:

- 1) Se incumple con el requisito de la estimación de la cuantía, pues no se tasó una suma, la cual debió estimarse acorde con el avalúo catastral del predio sirviente, resultando la misma necesaria para determinar la competencia dentro de este asunto (Artículos 26-3º, 82-9º y 90-1º, ib.), además no se aporta:
- 2) Un dictamen sobre la constitución de la servidumbre, puesto que como se expresó anteriormente solo se aportó un avalúo comercial de la franja de terreno de la servidumbre, - y no un dictamen en el que se especifiquen las características y condiciones de la servidumbre que se pide imponer, que es lo que exige la norma (Art. 84-5 y 376 del Código General del Proceso).
- 3) No se puso a disposición del juzgado por medio de título judicial la suma correspondiente a la, estimada como indemnización. (Art 25-6 Ley 56 de 1981, Art. 2.2.3.7.5.2. literal d del decreto 1073 de 2015 y Decreto No. 2580 de 1985, art. 2),

De igual forma el Despacho advierte que el apoderado del extremo demandante no aportó prueba alguna para poder legitimarlo en el proceso de la referencia, el cual es un requisito establecido en nuestro ordenamiento jurídico, del cual se exhorta al togado para que sirva allegar el soporte donde este facultado para iniciar el proceso.

En consecuencia una vez expuestos los defectos de la demanda y los anexos faltantes, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales y los anexos mencionados, concediéndosele a la parte demandante el término de Cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte los anexos requeridos, debiendo presentar memorial por medio del cual se corrijan los defectos formales y de los anexos que se alleguen; aportar copia para los traslados y el archivo del juzgado. Si así no lo hiciera, se rechazará la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

demanda. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por la TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A - ESP (TGI LA - ESP) en contra de LEONARDO CARDONA CARMONA, EMILIA MANRIQUE DE LACOUTURE, JORGE ELIECER MANRIQUE RODRIGUEZ y SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro del término de Cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, subsane las irregularidades antes descritas y aporte los anexos requeridos, debiendo presentar memorial por medio del cual se corrijan los defectos formales y de los anexos que se alleguen, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Del memorial por medio del cual se corrijan los defectos formales y de los anexos requeridos, se deben aportar las respectivas copias para los traslados y el archivo del juzgado.

TERCERO: CONCEDER, el termino de cinco (05) días, para subsanar la demanda, de lo contrario so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 13 de diciembre de 2022 pasa al Despacho Demanda de Jurisdicción voluntaria – Corrección de Acta de matrimonio civil incoado por MARTHA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00200-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SOLICITUD DE CORRECCION DE ACTA DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00200-00.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-SOLICITUD DE CORRECCION DE ACTA DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora MARTHA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que se ajusta a los requisitos establecidos en los Art. 82 y 89 del C.G.P en armonía con el artículo 578 ibidem., será admitida y se le dará el trámite señalado en el art. 577 del C. G. P., para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-SOLICITUD DE CORRECCION DE ACTA DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora MARTHA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.

SEGUNDO: El trámite es el correspondiente a un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener como pruebas las siguientes: DOCUMENTALES:

- a. Copia simple de Acta de Matrimonio Civil expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Becerril — Cesar.
- b. Copia del Registro Civil de Matrimonio de MARTHA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ y EFRAIN ANTONIO NORIEGA BOLAÑO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- c. Copia de escritura pública de protocolización N° 301 de 1990 expedido por la notaría única de Agustín Codazzi – Cesar.
- d. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARTHA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022